



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA ODICMA N° 103-2006-AREQUIPA

Lima, cuatro de setiembre de dos mil ocho.-

VISTO: El expediente administrativo que contiene la Queja ODICMA número ciento tres guión dos mil seis guión Arequipa seguida contra el señor Luis Alberto Rodríguez Mayta, por su actuación como Juez de Paz de Segunda Nominación de Cocachacra - Islay, Corte Superior de Justicia de Arequipa; por los fundamentos de la resolución número treinta y siete, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha cuatro de junio de dos mil ocho, obrante de fojas quinientos treinta y cuatro a quinientos treinta y nueve; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Mediante resolución número uno, de fojas veinte a veintiuno, se dispone abrir procedimiento disciplinario contra Luis Alberto Rodríguez Mayta en mérito a la queja presentada por el señor Jorge Baltazar Fernández Dávila Cáceres, en representación de Industrial Chucarapi Pampa Blanca Sociedad Anónima, obrante de fojas uno a cuatro, por la cual refiere que el seis de octubre de dos mil seis la empresa antes mencionada fue invadida y tomada por personas que no tenían ninguna injerencia en los órganos sociales de la misma, quienes se instalaron como supuestos directores sin que haya existido un proceso judicial mediante el cual se haya ordenado la entrega de la administración a terceras personas; habiendo contado para ello con la participación del Juez de Paz quejado quien extendió un acta de instalación del supuesto nuevo directorio de la empresa; **Segundo:** El quejado en su descargo de fojas ciento diecisiete a ciento diecinueve manifestó: **a)** Que, no actuó en complicidad y colaboración con los accionistas minoritarios, ya que su actuación se limitó a dar fe del ingreso pacífico y de la posesión que ostentaban los peticionantes de los ambientes de la Empresa Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca Sociedad Anónima e Industrial Chucarapi Pampa Blanca Sociedad Anónima, así como de la instalación de un nuevo directorio; **b)** Que, al denominar "Acta de toma de posesión" incurrió en falta de precisión en la nominación, ello por desconocimiento de técnica de nomenclatura y de redacción jurídica; asimismo, en los oficios de informe a la Fiscalía de Islay y a la Policía Nacional del Perú de Cocachacra y Arequipa, se dio a conocer dicha verificación a solicitud de los accionistas minoritarios, empleando el término "ministración de posesión", sosteniendo que no redactó personalmente el texto de tales oficios, solicitando ayuda de un practicante de derecho para elaborar tales comunicaciones, quien consignó las palabras "ministración de posesión en forma pacífica" cuyo significado técnico jurídico desconoce por no ser abogado; **c)** Finalmente, indica que no ha cometido ningún delito, y que los quejosos abusando de sus derechos se permiten calificaciones en contra de su persona y del Poder Judicial, que deben ser meritoados para apreciar la conducta y veracidad del abogado y del apoderado que



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, QUEJA ODICMA N° 103-2006-AREQUIPA

firman el escrito de queja; **Tercero:** Del estudio de autos, fluye a fojas cuarenta que con fecha cuatro de octubre de dos mil seis, el señor Sixto Emilio Mamani Sumari en su condición de Presidente del Frente de Defensa de los Trabajadores y Accionistas Minoritarios de la Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca y Anexos, y el señor Lázaro Viviano Vilca Huayta en calidad de Fiscal de dicha asociación, solicitaron al Juez de Paz Rodríguez Mayta la realización de una diligencia de constatación de posesión en las instalaciones de la Empresa Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca Sociedad Anónima e Industrial Azucarera Chucarapi Pampa Blanca Sociedad Anónima, quién mediante resolución número uno ordenó la realización de la diligencia de constatación de posesión para el día seis de octubre del mismo año; verificándose de autos, la extensión de tres actas elaboradas por el quejado, siendo estas, el acta de toma de posesión obrante a fojas cincuenta y dos a sesenta y dos, el acta de instalación del directorio que corre a fojas cincuenta y uno, y el acta de inventario obrante de fojas cuarenta y dos a cincuenta; **Cuarto:** Asimismo, se encuentra acreditado el proceder manifiestamente irregular del quejado, toda vez que se atribuyó facultades que excedían su función notarial previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya que dispuso actos que no le correspondían, como se verifica a fojas cincuenta y tres, en la que expresamente indica "... el Juez de Paz dispone la instalación y que se comunique al Ministerio Público mediante oficio sobre estos hechos societarios; disponiéndose además un inventario de los bienes y acervo documentario existente ..."; es decir, dio autenticidad a la realización de una asamblea e instalación de un directorio sin que se hayan observado las formalidades prescritas en el estatuto societario o la Ley General de Sociedades, tales como convocatoria, quórum, adopción de acuerdos, o sin que exista un proceso judicial previo que así lo ordene, procediendo a la ministración de posesión e instalación de directorio, como el mismo investigado lo indica en los escritos cursados por su persona al Jefe de la Delegación Policial de Cocachacra, al Jefe de la Dirección Policial de Arequipa y al Fiscal Provincial de Turno de Moliendo y que en autos obran a fojas treinta y seis, treinta y siete y treinta y ocho, respectivamente; actuación que agravó el conflicto existente entre los directivos, accionistas y trabajadores de las referidas empresas, como se advierte de los recortes periodísticos obrantes en autos, conflicto que como se ha verificado el quejado tenía pleno conocimiento, según se desprende del acta de constatación de fojas sesenta y ocho y siguiente, en el que expresamente declara que: "... conoce que la Empresa Chucarapi tiene varios juicios con los trabajadores ..."; **Quinto:** Que de los medios probatorios incorporados en autos queda demostrado de manera objetiva e incontrovertible la irregular conducta disfuncional del Juez de Paz quejado, pudiendo apreciarse en torno al análisis probatorio y a la determinación concreta de responsabilidad, la vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos sesenta y cinco y sesenta y ocho que a su

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03, QUEJA ODICMA N° 103-2006-AREQUIPA

vez remite al artículo cincuenta y ocho de la referida Ley Orgánica que regulan la competencia de los Jueces de Paz, dentro de las cuales se encuentra comprendida la función notarial; encontrándose plenamente acreditada la comisión de los ilícitos funcionales, y una conducta notoriamente impropia al cargo que ejerce el quejado, siendo que los argumentos esgrimidos por éste en su informe de descargo resultan ingenuos, débiles e inconsistentes, por lo que su actuación implica la determinación de afectación grave de principios básicos que debe regir a toda persona que integra el Poder Judicial; en consecuencia, efectuando la delimitación de la magnitud de la conducta disfuncional y el grado de responsabilidad del quejado, se ha determinado su gravedad que daña la imagen y dignidad del cargo que ostenta, desmereciéndolo ante el concepto público, afectando gravemente la imagen del Poder Judicial, mas aun cuando tiene asignado funciones conciliatorias; todo lo cual conduce a la necesidad de imponerle la medida disciplinaria de destitución prevista en el artículo doscientos once del mencionado texto legal; por tales consideraciones, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Enrique Rodas Ramírez, por unanimidad, **RESUELVE**: Imponer la medida disciplinaria de **Destitución** al señor Luis Alberto Rodríguez Mayta, por su actuación como Juez de Paz de Segunda Nominación de Cocachacra - Islay, Corte Superior de Justicia de Arequipa. **Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



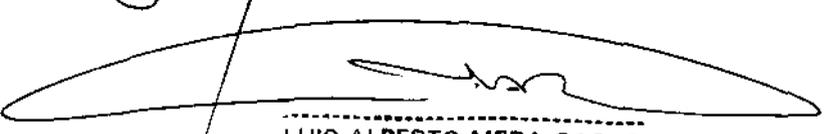

ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN


SONIA TORRE MUÑOZ


WALTER COTRINA MIÑANO


ENRIQUE RODAS RAMIREZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

CONSIDERANDO: **Primero:** El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; **Segundo:** Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; **Tercero:** En tal sentido, estando a la situación planteada, y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** **Primero:** Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; **Segundo:** La presente resolución constará en cada expediente que corresponda.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



JAVIER VILLA STEIN

ANTONIO PAJARES PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER COTRINA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General